

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN Oficial, D. Baldomero Mediane y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alguacil y Secretario de la Alcaldía de Caldas de Estrach pusieron en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el Concejal y Secretario del Juzgado municipal del mismo, don Juan Clausell, habia roto la papeleta de apremio para el pago de contribucion que le entregaron los denunciadores en concepto de representantes y comisionados del Ayuntamiento, habiéndoles faltado de palabra y obra á consecuencia de dicha denuncia:

Que el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, practicó ciertas diligencias, y entre otras acordó y llevó á efecto la detencion de D. Juan Clausell el dia 11 de Mayo de 1878, á las seis y cuarto de la tarde: que el Juez municipal del mencionado pueblo dió parte al Juzgado de primera instancia de Mataró de haber sido detenido Clausell, de que el Alcalde se habia negado á manifestarle el motivo de dicho acto y á poner en libertad á Clausell, á quien el Juez municipal necesitaba para asuntos del servicio; añadiendo

que temia se cometiese algun atropello contra el referido Clausell y se produjera algun desorden público, por la actitud en que se hallaban más de cien hombres que con la Autoridad municipal estaban en el local en que se encontraba el detenido:

Que en vista del citado parte se constituyó el Juzgado de primera instancia de Mataró á las tres de la noche del 11 de Mayo del año anterior en Caldas de Estrach y procedió á recibir las declaraciones que estimó oportunas, y acordó poner en libertad á Clausell:

Que instruida causa contra el Alcalde de Estrach, Don José Tió, por la detencion de que viene haciéndose mérito, el Gobernador de Barcelona á instancia del procesado requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando como razones para ello que el hecho que dió lugar á la detencion fué el atropello por parte de D. Juan Clausell de los agentes administrativos que le exigian el pago de los trimestres de contribucion que adeudaba: que los Alcaldes están y obran bajo la direccion del Gobernador, tanto en lo que se refiere al orden público y á las funciones que se le encomiendan como representante del Gobierno, cuanto en lo que concierne á la ejecucion de las leyes: que la Autoridad puede detener á un delincuente: que al superior jerárquico del Alcalde corresponde declarar si abusó de sus atribuciones, y someterlo á los Tribunales en el caso de haber cometido un delito: que los funcionarios administrativos tienen facultades para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprobacion les esté encomendada por las leyes; y por último,



que la detencion de D. Juan Clausell no constituye delito, puesto que no excedió de veinticuatro horas, toda vez que ántes de terminar ese tiempo estuvo á disposicion del Juzgado de primera instancia; y citaba el Gobernador los artículos 177 y 199 de la ley Municipal; los artículos 212 y 625 del Código penal; los artículos 286 y 288 de la ley orgánica del Poder judicial y el párrafo noveno, art. 10, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 53 del reglamento de la misma fecha:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo en el ejercicio de sus funciones, á no ser en los casos reservados al Tribunal Supremo: en que á la Sala competia apreciar la responsabilidad que pudiera haber á D. José Tió por detener á Clausell, no dar parte al Juez municipal y desatender y despreciar sus intimaciones; y en que á la Administracion no está reservado el castigo de dichos actos, ni hay tampoco en el presente caso que resolver previamente ninguna cuestion administrativa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales; y concluia la Sala citando los artículos 266 de la ley orgánica del Poder judicial, el 210 del Código penal, el 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 54, 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, segun los casos y circunstancias que el mismo establece:

Visto el art. 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina que el particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detencion, incurriendo, si demorase innecesariamente la entrega, en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso de que incurriese en las responsabilidades pecuniarias y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas:

Considerando:

1.º Que la apreciacion del hecho ejecutado por el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió,

corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales declararán en su dia si el haberse detenido á D. Juan Clausell, no poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez municipal y negándose el Alcalde á lo que dicha Autoridad judicial le pedia, constituye ó no delito, y caso afirmativo, cuál es la responsabilidad en que su autor ha incurrido.

2.º Que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones exigidas para que por excepcion puedan promover los Gobernadores conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, toda vez que ni el castigo de los actos ejecutados por el Alcalde de Caldas de Estrach está confiado á la Administracion, ni hay tampoco que resolver ninguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 13 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de trasladar las barreras y oficinas de recaudacion de los portazgos arrendados, que la condicion 8.ª de las generales de arriendo del impuesto, aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, reserva á la Administracion pública, se ejercerá en adelante por la misma, cualquiera que sea la distancia existente entre el punto en que el portazgo funcione y el en que el interés del Estado aconseje establecerlo; entendiéndose reformada en este sentido la expresada condicion.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 16 de Setiembre de 1879.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

D. Juan Antonio Berges, Escribano del Juzgado de primera instancia de Huesca y su partido:

Doy fé: Que se ha recibido y cumplimentado por dicho Juzgado una certificacion de la Superioridad que contiene la providencia siguiente:

«Zaragoza 25 de Agosto de 1879.— Resultando que en el Banderin de reclutamiento de Huesca fué presentado como voluntario para Cuba, el que aparecia llamarse José Guerrero Plácido, el cual desertó, y capturado que fué, se le encontró en su poder una cédula de vecindad distinta de la que utilizó para su alistamiento, por lo cual se instruyó por la jurisdiccion de Guerra el oportuno proceso, en el que despues de acreditarse que el alistado con el nombre de José Guerrero se llamaba José Leon Gimenez, y que la cédula de vecindad y certificacion de conducta que con aquel nombre tenia presentadas eran falsas, se le impuso la pena correspondiente y se mandó sacar el tanto de culpa de lo que resultase contra el paisano D. José Sicra y Vila, el cual se remitió al Juzgado de primera instancia de Huesca:

2.º Resultando que por dicho Juzgado, recibido que hubo el aludido testimonio, se procedió á la práctica de las convenientes diligencias, de las cuales y de las comprendidas en aquél, aparece que las mencionadas cédulas de vecindad y certificacion de conducta con el nombre de José Guerrero Plácido que se presentaron en Huesca para alistar al que despues resultó llamarse José Leon Gimenez, habian sido expedidas en Samper del Salz, ó por lo menos así se consigna en aquellas, si bien resulta que el nombre del Alcalde que las expidió y sellos que las autorizaban eran supuestos, y que ni el José Leon ni los que le acompañaron al hacer uso de tales documentos habian estado en el citado pueblo ó eran conocidos en él:

3.º Resultando que el Promotor Fiscal del Juzgado de Huesca, fundándose en que la falsificacion aparecia ejecutada en Samper del Salz, cuyo pueblo corresponde al partido de Belchite, ó que era de presumir, por proceder del citado pueblo los documentos falsificados, pidió la inhibicion á favor del Juzgado de Belchite que acordó el de primera instancia de Huesca mediante auto su fecha 11 de Junio último, remitiendo las actuaciones originales para su continuacion á aquel Juzgado:

4.º Resultando que el Juez de Belchite, despues de oír al Promotor, y de conformidad tambien con el dictámen del mismo, dictó auto en 24 del propio mes de Junio, inhibiéndose á su vez del conocimiento de las presentes diligencias, y mandando se devolvieran al de Huesca, como único competente para conocer de ellas, y que caso de no quererlas admitir, tuviera por interpuesta la competencia negativa; y

5.º Resultando que por este último se acordó en auto de 26 de Julio próximo pasado la remision de lo actuado á esta Sala como Superior comun, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 382 de la ley orgánica del Poder judicial; y recibida la causa y actuaciones relativas á la cuestion de competencia, se pasaron al señor Fiscal, quien las devolvió con dictámen proponiendo que se decidiera dicha competencia á favor del Juzgado de Huesca, y que se remitiera á este lo actuado para que procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Faundo Diez Escudero y por su ocupacion D. Valentin Fuentes Lopez:

1.º Considerando que, segun el art. 325 de la ley orgánica del Poder judicial, son competentes para el conocimiento y castigo de las faltas ó delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que aquellos se cometan:

2.º Considerando que, conforme al art. 326 de la misma ley, cuando no consta el lugar en que se cometió el fallo ó delito, será Juez y Tribunal competente para instruir y conocer de la causa en primer término el de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito:

3.º Considerando que, si bien los documentos de cuya falsedad se trata aparecen expedidos ó librados en Samper del Salz, no basta esto en el presente caso para estimar justificado que conste el punto ó demarcacion en que la falsificacion se cometiera, puesto que el sello y nombre del Alcalde y sello que los autoriza resulta supuesto, y ni aun consta que hayan estado en el citado pueblo el José Leon ni los que le acompañaron al hacer uso de tales documentos, hallándose por el contrario acreditado que no son conocidos en él:

4.º Considerando que, no resultando legalmente justificada la demarcacion en que el delito se cometiera, como no resulta, se hace preciso ó procede en primer término para fijar la competencia, tener en cuenta la en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, segun se deja consignado, y aparece como indudable que en Huesca fué en donde se presentaron los documentos en cuestion y donde se descubrió su falsedad, y por ende las pruebas del delito que esta constituye:

5.º Considerando que, en méritos de lo expuesto y mientras otra cosa no resulte, debe declararse competente al Juez de primera instancia de Huesca para conocer de la presente causa:

Vistos además los artículos 386, 388 y sus concordantes de la citada Ley orgánica: Se declara que el Juez de primera instancia de Huesca es el competente para conocer de la causa instruida contra D. José Sicra Vila, sobre falsificacion de documentos; y en su virtud remítanse á dicho Juez originales las diligencias con la oportuna certificacion, para su continuacion con arreglo á derecho. Pues por este nuestro auto en vista, que se insertará en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel, dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha, así lo mandamos y firmamos.—Angel Morales.—Felipe Antonio de Arruche.—Valentin Fuentes Lopez.—P. I. R., Gregorio Jordán.—Escribano de Cámara, Pablo Rodier.»

Así resulta de dicha certificacion á la que me refiero.

Para que conste y en cumplimiento á la mandado, libro y firmo el presente en Huesca á 6 de Setiembre de 1879.—Juan Antonio Berges.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de diez dias de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Iñigo Gracian.....	Sabiñan.	Campo.	Clero.	2475	Maluenda.	en 5 de Octubre de 1872 á 79..	3 340
Antonio Diaz.....	Calatayud.	Id.	Id.	2389	Idem.	en idem idem.....	910
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2410	Idem.	en idem idem.....	840
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2418	Idem.	en idem idem.....	3.100
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2424	Idem.	en idem idem.....	1.330
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2435	Idem.	en idem idem.....	490
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2445	Idem.	en idem 1873 á 79.....	170
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2519	Idem.	en idem 1872 y 79.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2521	Idem.	en idem idem.....	90
Leon Grasa.....	Idem.	Id.	Id.	2575	Idem.	en 6 idem idem.....	67.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2572	Idem.	en idem idem.....	142.50
Ramon Bueno.....	Idem.	Id.	Id.	2564	Idem.	en idem idem.....	910
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2561	Idem.	en idem idem.....	1.067
Mannuel Crespo.....	Maluenda.	Id.	Id.	2551	Idem.	en idem idem.....	87.50
Ramon Bueno.....	Calatayud.	Id.	Id.	2550	Idem.	en idem 1879.....	437.50
Leon Grasa.....	Idem.	Id.	Id.	2541	Idem.	en idem 1873 á 79.....	187.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2515	Idem.	en idem 1879.....	787.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2042	Idem.	en idem 1873 á 79.....	2.205
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2334	Idem.	en idem idem.....	437.50
Ignacio Abian.....	Idem.	Id.	Id.	2452	Idem.	en idem idem.....	130
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2466	Idem.	en idem 1879.....	27.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2479	Idem.	en idem idem.....	87.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2504	Idem.	en idem idem.....	23.87
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2423	Idem.	en idem idem.....	237.50
Mannuel Higuera.....	Idem.	Id.	Id.	2490	Idem.	en idem idem.....	50
Vicente Molina.....	Calatayud.	Id.	Id.	2631	Morata de Jiloca.	en idem idem.....	227.50
Feliciano Monton.....	Maluenda.	Id.	Id.	2494	Maluenda.	en idem 1872 y 79.....	175
Francisco Lorente.....	Calatayud.	Id.	Id.	2788	Paracuellos de Jiloca.	en idem 1879.....	55
Serafin de Francia.....	Villalba.	Id.	Id.	2579	Maluenda.	en idem idem.....	75
José Molina menor.....	Maluenda.	Id.	Id.	2478	Idem.	en 11 idem idem.....	225
Leonardo Vidal.....	Calatayud.	Id.	Id.	2575	Idem.	en idem 1868 al 79.....	750
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2525	Idem.	en idem idem.....	1.950
Juan Elizendo.....	Idem.	Id.	Id.	2707	Morés.	en 17 idem 1879.....	187.62
José Roldan Morés.....	Morés.	Id.	Id.	2615	Morata de Jiloca.	en idem idem.....	102.50
Antonio Costea.....	Morata de Jiloca.	Id.	Id.	2698	Idem.	en idem idem.....	12.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.				

(Se continuará.)